



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	MARÍA CONCEPCIÓN FONSECA CARO
Demandado:	REINEL TORRES CHAVES
Radicación:	2023-00693
Providencia:	Auto N° 2991
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA CONCEPCIÓN FONSECA CARO, en contra de REINEL TORRES CHAVES, en razón a determinar la competencia.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por la demandante, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes el 06 de septiembre de 1993 en Fusagasugá -Cundinamarca-, por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

Ahora dado el contexto fáctico, se advierte que la competencia no recae en los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá, sino en los Juzgados que tengan dicha categoría en el circuito de Fusagasugá -Cundinamarca, toda vez que en dicho municipio es donde tiene domicilio el demandado, tal como indicó la EPS FAMISANAR.

Por otro lado, el artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados, o en demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio**, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve***
(...)

Y justamente, mediante respuesta de la EPS del 25 de agosto de 2023, informa que el demandado REINEL TORRES CHAVES, se encuentra domiciliado y reside en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), luego resulta forzoso concluir de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, rige el fuero del domicilio del demandado de acuerdo con la competencia territorial establecida en la norma señalada, correspondiendo en este caso al Municipio de Fusagasugá.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 28 del CGP establece que, en los procesos de cesación de efectos civiles, el juez competente es el del último domicilio común de la pareja, siempre que la demandante conserve ese domicilio. Situación que no ocurre en el presente caso ya que la accionante esta domiciliada y reside en la ciudad de Bogotá, pese a que no manifiesta cual fue el último domicilio común, se infiere que el mismo fue en Fusagasugá (Cundinamarca), ya que el matrimonio fue celebrado en el mencionado



municipio y los hijos en común también nacieron allí, así las cosas, la parte demandante no conserva ese domicilio.

Por lo anteriormente esbozado, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse en el lugar de domicilio de la parte demandada, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR la demanda en mención, por carecer este Despacho Judicial de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente ante el Juez de Familia con categoría circuito del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juez de familia con categoría Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca – Reparto-, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 41 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
